

LA NUEVA PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN ANTICIPADA EN EL REAL DECRETO-LEY 3/2009 (Formulario)

JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ
Secretario Judicial

COMENTARIO PREVIO

La vigente Ley Concursal 22/2003 ha tenido ya su rodaje imprescindible dado el calado y la complejidad de la materia que regula, y durante sus primeros años ha convivido con una situación de bonanza económica que la ha hecho lo suficientemente efectiva como para confiar en ella. Sin embargo, en los últimos tiempos la crisis económica ha afectado de manera notable al sistema concursal como consecuencia de que el número de empresas que se han presentado en concurso voluntario cumpliendo con su obligación legal, se ha multiplicado de forma geométrica, y si la calidad y la cantidad difícilmente suelen ir juntas, en esta materia la cantidad de concursos se ha encargado de poner de manifiesto las carencias de la Ley Concursal y la necesidad de su reforma para, en la medida de lo posible, atenuar de algún modo el volumen de empresas que entran en situación de insolvencia.

A esta necesidad de reforma responde el Real Decreto-Ley 3/2009 de 27 de marzo (BOE de 31 de marzo de 2009) vigente desde el 1 de Abril de 2009 y recientemente convalidado, intitulado como de «medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica» cuyo artículo 11 ha creado un nuevo precepto, el artículo 142 bis de la Ley Concursal.

Esta reforma de la Ley 22/2003, entre otras muchas medidas (adopción de medidas para atenuar los efectos del concurso necesario, regulación de los acuerdos de refinanciación, posibilidad de tramitación escrita del convenio...) ha creado una figura concursal que viene a colmar un aspecto de la liquidación concursal que quedaba roma, pues si el convenio como solución normal del concurso tenía la posibilidad de salir adelante por dos vías, la ordinaria y la propuesta anticipada de convenio, sin embargo la liquidación como solución incompatible con el convenio tenía solo una regulación normal ordinaria, sin posibilidad de propuesta anticipada de liquidación, pues esta era una figura desconocida por nuestro sistema concursal, y recordemos que la Ley Concursal impedía que se pudie-



ran enajenar o gravar bienes de la masa activa antes de la aprobación judicial del convenio o de la apertura de la liquidación salvo que excepcionalmente el juez lo autorizase.

La reforma ha venido a subsanar este déficit, introduciendo este mecanismo que tratará, (veremos con qué eficacia), de evitar la pérdida de valor de los bienes de la masa activa del concurso como efecto propio de la dilación y alargamiento en el tiempo del procedimiento concursal.

Al igual que sucede con la propuesta anticipada de convenio, la propuesta anticipada de liquidación solo puede ser promovida por el concursado, que habrá de ser el autor del llamado plan de liquidación como contenido obligatorio y esencial de la propuesta; en ello hay diferencias respecto de la liquidación normal pues en ella es la administración concursal la que ha de elaborar este plan de liquidación.

Esta propuesta anticipada de liquidación ha de ser presentada por el único legitimado activo en la fase común del concurso, hasta los 15 días siguientes a la presentación del informe de los administradores del artículo 75 de la Ley Concursal.

A continuación la propuesta pasará a la administración concursal para que elabore un informe de evaluación y/o propuestas de modificación. También la reforma autoriza a que otros legitimados e interesados aunque no sean parte puedan dar su parecer a la propuesta. Con ello el legislador ha abierto enormemente como en otros lugares de la Ley Concursal (impugnación de lista de acreedores, por ejemplo), las posibilidades de opinión ya no solo a las partes legitimadas y personadas, sino a los «demás interesados», expresión esta de difícil acotación práctica.

Finalmente el juez ha de aprobar la propuesta, mediante un auto que decretará la apertura de la fase de liquidación, tras finalizarse por completo la fase común. En cuanto a la normativa transitoria de aplicación a esta nueva institución, la disposición transitoria 7.^a prevé que se pueda aplicar la misma a los procedimientos concursales que estén en tramitación a su entrada en vigor y en los que no se haya presentado el informe de la administración concursal; pero no obstante, incluso para aquellos concursos en los que ya se haya presentado tal informe prevé la reforma que pueda presentarse propuesta anticipada de liquidación con tal de que no se haya dictado todavía el auto de apertura de la fase de convenio o de liquidación, siempre que se presente la propuesta en el plazo de 15 días desde la entrada en vigor del propio real decreto-ley.

Fuera ya de la expresión de la nueva regulación, y como primera opinión personal, me gustaría expresar lo tímida que resulta la nueva regulación en relación con los objetivos pretendidos por la misma. Se sigue negando sistemáticamente la posibilidad de vender bienes antes de acabar la fase común del concurso, siendo esta opción excepcional y previa adopción por el juez de medidas cautelares, lo que no hace pensar en que la propuesta anticipada de liquidación vaya a evitar mucha de la depreciación que se pretende si va a tenerse que esperar a terminar la fase común. El tiempo dirá si en un corto plazo no asistiremos a una reforma de la reforma.



FORMULARIO

DON... Procurador de los Tribunales y de la mercantil declarada en concurso voluntario... de conformidad con la representación que ya tengo acreditada en los autos referenciados, por medio del presente escrito solicito dentro del plazo previsto en el artículo 142 bis.1 de la Ley Concursal y con carácter previo al informe previsto en el artículo 75 de la Ley Concursal, la presente **PROPIEDAD DE LIQUIDACIÓN ANTICIPADA** de los bienes de la masa activa del concurso, de conformidad con los siguientes **HECHOS**:

Primero. En fecha... mi representada fue declarada en concurso voluntario de conformidad con el auto obrante en autos, tras la presentación por esta parte de solicitud de concurso.

Segundo. Que los bienes pertenecientes a la masa activa pertenecientes a la concursada se encuentran relacionados en nuestra solicitud de concurso, si bien merced a las gestiones verificadas por la administración concursal, en el informe final de la fase común del concurso, pudieran resultar algunas modificaciones del inventario de bienes de la masa, si bien serían en todo caso de escasa importancia, dada la naturaleza de la actividad profesional y empresarial que desarrolla el deudor.

Tercero. Que estando constituida la mayor parte de esa masa activa por vehículos de transporte ligeros, 10 de ellos automóviles y 3 microbuses de 18 plazas, la dilación previsible en el tiempo de terminación de esta fase común, unida a las probables impugnaciones de la lista de acreedores, y teniendo en cuenta la depreciación notable de este tipo de bienes por el transcurso del tiempo, todo ello hace aconsejable en interés del concurso, acelerar los trámites de enajenación de estos efectos de la masa activa, para la obtención de precios todavía hoy importantes para la transformación a metálico de los bienes de la masa, adelantándose igualmente en el tiempo los pagos a los acreedores.

Cuarto. Que a los efectos de cumplimentar lo establecido en el artículo 148 de la Ley Concursal y como plan de liquidación integrador de esta propuesta anticipada de liquidación, se pone en conocimiento del Juzgado que mi representada ha recibido una oferta de adquisición de la totalidad de los vehículos citados por parte de la empresa de transportes... y a tal efecto se adjunta la pertinente documentación acreditativa de dicha oferta, que entendemos muy importante al haberse ofrecido por los bienes una cantidad que se ajusta a los precios de mercado de los vehículos, lo que además permitiría abonar los créditos contra la masa en su totalidad además de los privilegiados con privilegio general y la práctica totalidad de créditos correspondientes a los tres primeros grupos de los créditos ordinarios, en una primera estimación sin perjuicio de lo que resultare de la fijación definitiva de la lista de acreedores; a continuación se relacionan los créditos que en principio quedarían saldados:

(Relación de acreedores a satisfacer tras la enajenación).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El artículo 11 del Real Decreto-Ley 3/2009 autoriza la presentación por parte de la concursada de la propuesta anticipada de liquidación ajustándose a los requisitos de tiempo, forma y contenido previstos en el nuevo artículo 142 bis y concordantes de la Ley Concursal.

Segundo. Que entendemos que el presente caso cumple todos los requisitos establecidos para ser estimada por el Juzgado al que nos dirigimos pues tanto la oferta recibida y antes citada como el volumen de créditos que previsiblemente quedarían cubiertos, integrarían plenamente el interés del concurso como elemento esencial.

A la vista de todo ello, **SUPLICO:**

Que por ese Juzgado de lo Mercantil **se tenga por presentada propuesta de liquidación anticipada** de la masa activa de bienes del presente concurso, y tras admitirse a trámite y verificarla la preceptiva evaluación e informe de la administración concursal, se dicte el auto previsto en el artículo 142 bis.2 de la Ley Concursal **aprobando la liquidación** anticipada de los bienes reseñados con enajenación de los mismos de acuerdo con el plan aportado de enajenación y de pagos y que se deja interesado.

Es justicia que pido en Madrid a 14 de abril de 2009,

El abogado

El procurador.

